



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, veinticinco de enero de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA "COOMUNIDAD"
ENDOSATARIA: Dra. JOHANNA ELOISA GARCÌA ARIAS
EJECUTADOS: JOSE EDMUNDO SANTOS y ALIRIO SANTOS SANTOS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, impetrada por la Dra. JOHANNA ELOISA GARCÌA ARIAS, en su condición de endosataria para el cobro.

ANTECEDENTES:

El trece (13) de enero de 2021, se recibió en esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por la togada GARCÌA ARIAS, en el cual alude de manera expresa:

"(...) 1.actuando como apoderada para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CRÈDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, comedidamente manifiesto al Despacho que la parte demandada ha cancelado el total de la deuda, por lo cual solicito lo siguiente:

1. Se decrete La **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
SE TIENE EN CUENTA COSTAS PROCESALES
2. Se practique **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, se libre el oficio de embargo al inmueble 272-12879
3. Solicito al Sr. Juez se sirva impartir su aprobación al presente escrito.

De acuerdo a lo anterior ruego se decrete la respectiva terminación del proceso y levantamiento de las medidas de embargo. .(...)"

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra pendiente de realizar la notificación personal a los hoy coejecutados.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación de marras, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 5 Fte de este cartulario, quien solicita la presente terminación es la endosataria para el cobro, mismo dentro del cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0195 calendado al veintiséis (26) de febrero del año inmediatamente anterior, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-12879; en razón a la constancia secretarial que antecede, se ordenará oficiar al comisionado designado para el efecto (Léase Inspector de Policía de Toledo Norte de Santander), con el fin último que se abstenga de llevar a feliz término la diligencia de secuestro del bien inmueble enunciado precedentemente.

Consecencialmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, contra los señores JOSE EDMUNDO SANTOS y ALIRIO SANTOS SANTOS.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0195 calendado al veintiséis (26) de febrero del año inmediatamente anterior, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-12879

TERCERO: Oficiar al comisionado designado para llevar a cabo al diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-12879 (Léase Inspector de Policía de Toledo Norte de Santander), con el fin último que se abstenga de llevar a feliz término la cautela de antes citada.

CUARTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

D.R.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afb5a9200e3112b72d32fffa6e55eab62b887be860835859ee7710d60fece38

Documento generado en 25/01/2021 03:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**